



0016

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00854-2007-PA/TC
LIMA
EZEQUIEL CAMACHO ZAVALETA**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ezequiel Camacho Zavaleta contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000008234-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de enero de 2003, mediante la cual se le denegó pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990; y que, por consiguiente, la demandada cumpla con reconocerle pensión de jubilación, por haber acreditado los requisitos de ley correspondientes; y se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda, alegando que el actor no reúne los requisitos de ley para ser beneficiario de una pensión de jubilación.

El Tetragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que el actor solo ha acreditado 16 años de aportaciones, no reuniendo así el requisito legal.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 3, se acredita que éste nació el 10 de abril de 1937 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 10 de abril de 2002.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 5, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 6, se advierte que la demandada le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que, no obstante contar con la edad requerida, únicamente ha acreditado 17 años y 10 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, precisando que no es posible reconocerle 11 años y 8 meses de aportes adicionales, dado que no han sido fehacientemente acreditados; de lo que se concluye que el actor, a lo largo del proceso, no ha cumplido con demostrar que dichas aportaciones hayan sido efectivamente realizadas, pues tal como se aprecia de autos, no se ha adjuntado la documentación (certificados de trabajo, boletas de pago) que demuestre el vínculo laboral del recurrente con las empresas en las que alega haber trabajado.
6. Consecuentemente, al no haber acreditado los 20 años de aportaciones requeridos por el Decreto Ley N.º 25967, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenebra
SECRETARIO RELATOR (e)